Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 157
Demandante	PEDRO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.NO. 1.129.527.733
Demandado	SERGIO IVAN MANTILLA ORTIZ C.C.NO. 1.100.958.408

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente, informando que la parte demandada no se encuentra en procesos de insolvencia.
Bucaramanga, julio 24 de 2023

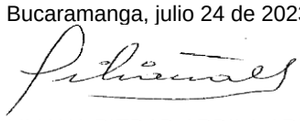

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Presenta el señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con C.C. No. 1.129.527.733, a través de apoderado demanda EJECUTIVA en contra del señor **SERGIO IVAN MANTILLA ORTIZ,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, correo electrónico e identificado con CC. No. 1.100.958.408, con el fin de logar el pago de las sumas de dinero representadas en el documento de transacción que se allega digitalmente con la demanda.

El documento de transacción allegado, fue celebrado entre quien se anuncia como apoderado del señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **SERGIO IVAN MANTILLA ORTIZ,** donde éste último se compromete a cancelar al señor Rodríguez Rodríguez una suma de dinero con el fin de dirimir el conflicto suscitado entre ellos.

Para resolver se considera,

El art. 430 del C.G.P. indica que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, el art. 422 del mismo libro que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal o de otra providencia judicial.

Se entiende que una obligación es clara, cuando sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa.

Es expresa cuando aparece en forma precisa lo que se obliga a ejecutar, en un escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que sea preciso y que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Y es exigible cuando no está sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el caso que nos ocupa tenemos que el documento que se allega como título de ejecución no reúne los requisitos señalados, toda vez que del mismo no se puede predicar una obligación clara, ya que en el documento allegado, a quien se señala como deudor no se le indicó con precisión el monto adeudado, si se tiene en cuenta que se especificó una suma en pesos colombianos y otra en dólares sin que aparezca cual fue la conversión de valores respectiva.

De otra parte, tampoco se informó al señor Mantilla Ortiz la forma de pago de la suma adeudada, ya que no se le indicó si el mismo debía hacerlo en efectivo o a

través de transferencia bancaria, tampoco se mencionó el lugar donde debía hacerse el pago, debiéndose mencionar en este caso, la entidad bancaria respectiva; es de aclarar que, en este sentido dicha información no puede ser interpretativa.

Ahora bien, se reclama en la demanda que el demandado no ha pagado ninguna de las cuotas pactadas, estando pendiente las cuotas de abril y de mayo de 2023, no obstante, esto es contradictorio con el documento suscrito, pues las cuotas pactadas fueron 30 y la primera de ellas era exigible el 25 de julio de 2023, con lo cual, para el momento de radicación de la demanda (14 de junio de 2023), no eran exigibles las cuotas reclamadas.

Es así como, careciendo el documento allegado para la ejecución de estos requisitos y por lo tanto no puede proclamarse como título de ejecución y menos que preste mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, veamos,

Por último y no menos importante, es de advertir que las deficiencias que acusa un título ejecutivo deben verificarse desde el momento mismo del control que se le hace a la demanda, ya que las mismas no son cuestiones de fondo.

En este sentido y advertidas las falencias citadas, corresponde al Despacho negar la orden de pago solicitada

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **SERGIO IVAN MANTILLA ORTIZ** por las razones expuestas anteriormente.

2.- Déjense las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI respecto a la salida de la demanda.

3.- Se tiene al Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.174.449, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 331.991 como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb2236bdc02a5d975f98890efbaf9dcd6e40450f1c5bd2232a5dd66309b8a08**
Documento generado en 26/07/2023 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica